



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 159/2025 cautelar

En Madrid, a 29 de mayo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar presentada por D. XXX en nombre y representación del Club XXX en el recurso presentado contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 7 de mayo de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de fecha 11 de abril de 2025.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 29 de mayo de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por el Club XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 7 de Mayo de 2025 que desestimó el recurso formulado contra la Resolución del Comité de Disciplina de fecha 11 de abril de 2025, que a su vez había desestimado la denuncia de alineación indebida interpuesta por dicho club.

Sucintamente los hechos son los siguientes:

*«En fecha 27 de marzo de 2025 se celebró el partido aplazado correspondiente a la Jornada vigésima séptima del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, entre los equipos XXX (en adelante, XXX) y XXX partido que terminó con la victoria del equipo local por 3 goles a 0.*

*El día 28 de marzo, el XXX presentó denuncia por presunta alineación indebida del jugador del XXX D. XXX, quien había sido convocado para participar con la selección española absoluta en los compromisos internacionales previstos entre los días 18 y 23 de marzo de 2025, considerando, con fundamento en el artículo 5 de Anexo 1 del Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores, que, como el citado jugador no se presentó por lesión a la convocatoria internacional, no podría haber participado en el partido disputado el 27 de marzo, postulando del Comité de Disciplina de la RFEF un pronunciamiento declarando la existencia de la alineación indebida del citado jugador, con las consecuencias disciplinarias inherentes a dicha declaración.»*

El recurrente después de exponer los motivos que considera conveniente en su recurso solicita como medida cautelarísima o inaudita parte la siguiente: el no nombramiento del XXX como equipo español que va a acudir a la Conference League.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** Se solicita como medida cautelar el no nombramiento de los equipos españoles que deben acudir a la Conference League ni a Europa League puesto que del resultado del presente recurso podría suponer un cambio en la clasificación de la Liga.

Aún cuando es cierto que de estimarse el recurso ello podría suponer un cambio en la clasificación, la solicitud formulada, de carácter positivo, es una medida que no tiene nada que ver con las cuestiones que se están ventilando en el presente procedimiento, ni tiende a asegurar la resolución que en el mismo pueda dictarse. Además, supondría una especie de sanción provisional, que este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencias para imponer.

La resolución recurrida de archivo se configura según reiterada jurisprudencia y doctrina con la suspensión de un acto administrativo de contenido negativo.

A mayor abundamiento conviene recordar que los actos negativos no cambian en nada la situación existente y en tales casos acceder a cualquier petición de suspensión de tales actos o a cualquier petición distinta, significaría pura y simplemente, más que paralizar los pretendidos efectos de tales actos, crear una situación nueva, es decir, en estos casos, más que detener la eficacia de un acto administrativo lo que se crearía, si se concediese la medida cautelar, es algo más y distinto a suspender, esto es, emitir un acto distinto y contradictorio con el administrativo impugnado que supone en la mayoría de los casos una anticipación del fallo que está vedado en este estadio del procedimiento (ATS, Sala Tercera, de 12 de junio de 2000, recurso 105/1999; STSJ, Contencioso, Canarias, de 25 de febrero de 2019, recurso 17212018).

En este sentido, el ATC de 29 de marzo de 1990 ya señaló que la suspensión de denegaciones de reconocimiento de derechos entraña algo más que una simple suspensión, pues implica de hecho un otorgamiento, siquiera sea provisional, con lo



que la medida cautelar se transforma en una estimación anticipada, aunque no definitiva, de la pretensión de fondo.

Por tanto, acceder a la suspensión de un acto de esta naturaleza supondría tanto como una estimación anticipada, aunque no definitiva, de la pretensión de fondo, sustituyendo la actuación de la Administración, que es la competente para conceder o denegar la petición (AATS 17/11/88, 20/2/90, 1/10/90, 3/9/92 y 13/7/94, entre otros).

A mayor abundamiento, como argumentos de su solicitud el recurrente señala el *periculum in mora* estableciendo que si no se adopta la medida solicitada determinados equipos acudirían a las competiciones europeas y si luego se decide que ha de ser el recurrente el que debía jugar dichos partidos el recurso perdería su objeto, pero lo que no justifica es en qué plazos, y con qué circunstancias eso es así, sin que se justifique que dicha designación sea o no irreversible, por lo que dicho argumento debe decaer.

Y en relación con el buen derecho de su petición se basa íntegramente en las alegaciones recogidas en el extenso recurso presentado.

Pues bien, debe recordarse aquí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

*«(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.*

*En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.*



*Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD.4).*

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005).

Así pues, teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que no procede estimar la solicitud presentada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,

#### ACUERDA

**DENEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por D. XXX en nombre y representación del Club XXX en el recurso presentado contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 7 de mayo de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de fecha 11 de abril de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

